



# **TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO**

## **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

### **ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/20/2019**

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las once horas, del veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández, con el fin de celebrar la **VIGÉSIMA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

**PRIMERO.** Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

**SEGUNDO.** Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

**TERCERO.** Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución propuestos por la Magistrada Electoral **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que se mencionan:

- **TET-JDC-78/2019-I**, promovido por Alberto Ramírez Reyes, ostentándose como candidato a delegado municipal de la colonia "El Torito" del municipio de Huimanguillo, Tabasco, en contra del escrutinio y cómputo de la elección de delegado municipal realizada en la citada localidad.
- **TET-JDC-81/2019-I**, presentado por Eddy Montejo Ruiz, Fabiola Cruz Magaña y Marisela Suarez Sánchez, quienes se ostentan como candidato y candidatas a delegado municipal de la

Villa Ocuizapotlan en el municipio de Centro, Tabasco, para controvertir proceso de elección de delegados del citado municipio, para el periodo 2019-2022, como consecuencia o correlacionada con la publicitación del resultado de validación de la jornada electoral, el seis de mayo del presente año.

**CUARTO.** Votación de los ciudadanos Magistrados.

**QUINTO.** Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución propuesto por el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que se cita:

- **TET-JDC-90/2019-II**, promovido por Pedro May Córdova y Tiburcia May Ortiz, candidato y candidata a delegado propietario y suplente respectivamente de la ranchería Buena Vista, en el centro integrador C.I. Simón Sarlat del Municipio de Centla, Tabasco, en contra de la elección de delegados de la citada localidad celebrada el doce de mayo de dos mil diecinueve, por el H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, así mismo, solicita se declare la nulidad del resultado de la referida elección que pretende dar como ganador al ciudadano Gumersindo May Córdova.

**SEXTO.** Votación de los ciudadanos Magistrados.

**SÉPTIMO.** Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución propuesto por el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que se menciona:

• **TET-JDC-91-2019-III**, presentado por Natalia Alfonso Romero, candidata a delegada municipal propietaria, controvirtiendo los resultados del cómputo municipal de la elección de delegados municipales en Huimanguillo, Tabasco, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia como delegado municipal de ciudad La Venta de Huimanguillo, Tabasco, que fue expedida en favor de Agustín Moreno López.

**OCTAVO.** Votación de los ciudadanos Magistrados.

**NOVENO.** Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

**PRIMERO.** El Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha y solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el quórum legal para sesionar; certificándose la presencia de los Magistrados y Magistrada que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el quórum para sesionar válidamente.

**SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta de los asuntos a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los ciudadanos Magistrados y Magistrada.

**TERCERO.** Continuando, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, concedió el uso de la voz al juez instructor **Ramón Guzmán Vidal**, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que en su calidad de ponente presenta la Magistrada Yolidabey

Alvarado de la Cruz, en los juicios ciudadanos TET-JDC-78/2019-I y TET-JDC-81/2019-I, quien procedió a la cuenta al tenor que sigue:

*"Buenos días, con su autorización Magistrado presidente, doy cuenta de forma conjunta y en síntesis con los proyectos elaborados por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en los **juicios para la protección de los derechos políticos electorales 78 y 81** de este año.*

*El primer juicio fue promovido por un candidato registrado, mediante el cual impugna la elección de la delegación municipal de la colonia El Torito, del municipio de Huimanguillo, Tabasco, celebrada el cinco de mayo de este año.*

*En la propuesta se estima infundado el agravio relativo a que no se respetó el horario establecido para la jornada electoral, de las constancias de autos efectivamente se demostró que la casilla se cerró a las cuatro de la tarde, cuando lo previsto era hasta las seis, sin embargo, el cierre anticipado no fue determinante para el resultado de la votación, debido a que la diferencia entre el candidato electo y el actor fue de (170) ciento setenta votos y conforme a la operación matemática desarrollada en el proyecto de sentencia se obtiene que durante las dos horas que no se recibió la votación pudieron haber votado (144) ciento cuarenta y cuatro personas, por lo que al ser menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar no fue determinante y no le asista la razón al promovente.*

*Por lo que hace al otro agravio, consistente en que la mesa receptora no permitió el acceso a sus dos representantes de casilla, pues solo permitieron que uno estuviera presente, dicho motivo de inconformidad se propone declararlo infundado, debido a que de las constancias de autos, se demostró que las dos*

*representantes del actor estuvieron presentes durante la jornada electoral, de ahí, que tampoco se configure la causal de nulidad de casilla respectiva.*

*Respecto al otro motivo de disenso referente a que los representantes del ayuntamiento permitieron la entrada a un grupo de "personas" que intimidaron a las y los representantes de las fórmulas, la Magistrada propone desestimarlos, en virtud que el actor no aportó elementos de pruebas para acreditarlo, incumpliendo con la carga probatoria consistente en el que afirma está obligado a probar, en los términos de la ley procesal de la materia, siendo que de las constancias de autos, no se advierte incidente relacionado con la supuesta irregularidad.*

*Finalmente en cuanto a otras irregularidades, tales como la existencia de boletas ya marcadas a favor del candidato que resultó ganador, siendo que los oficiales del ente municipal eran indiferente ante los intentos de introducirlas, además que una trabajadora del ayuntamiento se colocó delante de la urna con el fin de no permitir que se vieran las personas que metían de cinco a seis boletas marcadas a favor del citado candidato, quienes habían recibido quinientos pesos.*

*Si bien el actor, ofreció diversos medios de prueba, entre ellos copias a color de fracciones o partes de lo que en su estima son boletas, así como tres boletas presuntamente marcadas a favor del candidato electo, cierto es también, que dichas probanzas por su naturaleza, no provocaron la convicción necesaria para demostrar la irregularidad, máxime que del análisis al acta de escrutinio y cómputo, se demostró que el número de boletas utilizadas, las boletas extraídas de la urna, el total de votación y las personas que acudieron a votar, son coincidentes, de ahí, que no le asista la razón al enjuiciante y no se actualice la causal de nulidad genérica de casilla.*

*Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la elección controvertida y por ende el triunfo de la fórmula que obtuvo el mayor número de votos el día de la jornada electoral.*

*Seguidamente doy cuenta con el proyecto elaborado en el juicio 81, promovido por diversos candidatos y candidatas registradas, por el que controvierten la elección de la delegación municipal de la Villa Ocuilzapotlán, del municipio de Centro, Tabasco, celebrada el veintiocho de abril de esta anualidad.*

*Los actores refieren que les causa agravio la inexistencia de la lista nominal durante la jornada electoral.*

*En el proyecto se propone declararlo infundado, toda vez que en la base 3 de la convocatoria para la elección de las delegaciones municipales y jefaturas de sector del municipio de Centro, Tabasco; se señaló, que la mesa receptora debía elaborar una lista de las personas que acudieran a votar, por lo no era exigible la existencia de una lista nominal emitida por la autoridad responsable, lo cual se hizo del conocimiento a los interesados las reglas bajo las cuales se llevaría a cabo el procedimiento.*

*En relación al agravio concerniente a que la lista no era confiable, porque solo eran anotadas las personas que emitían su voto, no le asiste la razón ya que en la Ley Orgánica de los Municipios, se estableció que la mesa receptora debería elaborar una lista de las personas que acudieran a votar, por lo que solamente debían verificar que presentaran su credencial y que su domicilio correspondiera a la localidad donde se llevaba a cabo la elección, máxime que como lo mencionan los propios promoventes en su escrito, el día de la elección se utilizó una hoja donde se anotaban los votantes lo cual estaba regulado por la ley.*

*Respecto al agravio que les causa el uso inadecuado de la tinta utilizada durante la jornada electoral, la Magistrada propone declararlo infundado, ya que en la base 3, de la convocatoria o de la citada convocatoria; se indicó que se utilizaría una tinta el día de la jornada electoral, sin embargo, los actores no aportaron pruebas suficientes para demostrar que no se cumplió con las características correspondientes, es decir, que se borraba instantáneamente al momento de marcar con la tinta el dedo pulgar de las personas, o que en su caso se les borrara y que esto provocaría que las personas votaran varias veces.*



*En cuanto al agravio relativo a la falta de los requisitos formales del acta de escrutinio y cómputo.*



*En el proyecto se propone declararlo infundado, toda vez que el acta de escrutinio y cómputo, si reúne los requisitos formales que debía tener la elección de la delegación municipal en la citada Villa, ya que contiene los rubros "Personas que votaron de acuerdo al listado de votantes" "Votación emitida para cada uno de los candidatos", "votos nulos" y "boletas sobrantes", ya que si bien no aparecen con los rubros "El número de electores que votó", "el número de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos", "el número de boletas sobrantes" los cuales resultan ser los mismos que señalan en su escrito de demanda.*



*En relación a que no coinciden el número de boletas electorales entregadas por la autoridad responsable a la mesa receptora de votos, con el escrutinio y cómputo final de la elección, tampoco les asiste la razón, en virtud que del acta de instalación se observa en el rubro "total de boletas recibidas", se recibió cuatro mil boletas y en el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro "boletas entregadas" también se observan que fueron cuatro mil, por lo tanto, es coincidente el escrutinio y cómputo final*



que realizaron los funcionarios de la mesa receptora de votos con las boletas entregadas.

Por otra parte, los actores manifiestan que le causa agravio, la falta de capacitación a los funcionarios de casilla, y quienes fungieron como juez y parte fueron empleados del Ayuntamiento del municipio de Centro.

*D*  
En el proyecto la Magistrada ponente propone declararlo infundado, ya que en la Ley Orgánica de los Municipios no se advierte la obligación por parte del Ayuntamiento municipal de dar capacitación a los funcionarios de la mesa receptora y en la convocatoria se encuentran las funciones del presidente, secretario y del escrutador de la citada mesa, por lo que bastaba con leer la propia convocatoria para saber las funciones que tenían que realizar, asimismo, no aportaron los elementos de prueba para demostrar su dicho.

*F*  
*Lu*  
*y*  
En cuanto, a que los integrantes de la mesa receptora fueron funcionarios y empleados del ayuntamiento, actuando como juez y parte, no le asiste la razón a los promoventes ya que en el artículo 103 de la Ley Orgánica en mención, establece que las mesas receptoras estarían integradas por dos representantes del ayuntamiento y un representante por cada uno de las fórmulas, los cuales actuaban conforme a sus facultades, sin actuar como juez y parte, por lo que no les causó ninguna afectación, pues no ofrecieron un medio de prueba eficaz para demostrar una posible imparcialidad, incumpliendo con la carga probatoria los promoventes.

Por estas y otras razones que se indican en el proyecto, es que la Magistrada propone confirmar la elección controvertida.

Es la cuenta, señora Magistrada y señores Magistrados”.



Enseguida, el Magistrado Presidente procedió a someter los proyectos que propuso la Magistrada Electoral, a consideración de sus homólogos integrantes del Pleno; haciendo uso de tal derecho la Magistrada ponente **Yolidabey Alvarado de la Cruz**.

*“Gracias Presidente, Magistrado, muy buenos días a todas y a todos.*

*Brevemente, solamente quiero enfatizar estos dos proyectos que estoy sometiendo a su consideración, y que el juez instructor de manera detallada ha expuesto las razones por las cuales se propone confirmar las elecciones de las delegaciones municipales, tanto de la villa Ocuilzapotlán del municipio de Centro, en lo que respecta al asunto 81 de este año, y también la relativa a la colonia El Torito, del municipio de Huimanguillo, Tabasco, que se tramitó bajo el número 78.*

*¿Cuáles fueron las razones? Señalaba que ya se han expuesto, sin embargo, quiero destacar que en lo que respecta al asunto 81, que es el de la villa Ocuilzapotlán se plantearon (6) seis agravios fundamentales: Inexistencia de una lista nominal durante la jornada electoral, el uso inadecuado de la tinta indeleble, según señalaba la parte actora, esto provocó que hubieran personas que votaran más de una vez, porque se borraba al momento que se les aplicaba, falta de requisitos formales del acta de escrutinio y cómputo, señalan también que no había un listado confiable, porque solamente se hacía una anotación de las personas que votaban, nos refieren también una falta de capacitación de los funcionarios de casilla, y cuestiona que en la integración de las mesas receptoras de votos, estuvieran o fungieran algunas personas que consideran son empleados del Ayuntamiento de Centro, y por último, refería que resultaba violatorio el hecho de que no se le hubiese notificado, como contendiente en este proceso de*

*elección a la sesión del cómputo total de los resultados obtenidos en la jornada electoral.*

*Estos vamos fueron los planteamientos torales que hizo la parte actora.*

*Algo de destacar, y que pudimos observar en sus argumentos, fue que él trataba de homologar todos estos requisitos que él consideraba deben exigirse en las elecciones constitucionales, refería que también deberían de aplicarse en las elecciones de delegaciones municipales. Por lo tanto, fue necesario, en primer lugar, analizar cuáles eran los requisitos, cuáles eran las reglas bajo las cuales se rigen los procesos de elección de delegaciones y subdelegaciones, y así, pudimos desestimar todos estos argumentos y declararlos infundados, sólo por ejemplo en el caso de la lista nominal que él señalaba que es una exigencia, y que se debió de haber tenido para poder tener la confiabilidad de que las personas que votaran en esa demarcación realmente pertenecieran a la misma, etcétera, pues este requisito, si bien está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para las elecciones constitucionales, lo cierto es que en la Ley Orgánica de los Municipios, que es la aplicable a este tipo de elecciones, en el artículo 103, fracción VI, solamente se exige que las personas que funjan en la mesa receptora elaboren una lista de todos, y cada una de las y los votantes que acudan a emitir su sufragio, inclusive la ley señala que pueden ellos firmar o no firmar esta lista, no es una obligación que exija la ley, entonces en ese sentido, nosotros no podemos exigir mayores requisitos de los que están previstos en la norma.*

*En cuanto a la firma indeleble (perdón) tinta indeleble a la que refieren, tampoco se acreditó como algún medio de prueba que esto ocurriera, tal y como a lo asevera la parte actora, por el contrario, quedó establecido en la convocatoria, sí en la utilización de una tinta, pero de ninguna manera esto generó la vulneración de algún*

*principio constitucional, de algún principio de los que rigen en el proceso electoral, y que cause falta de certeza en el resultado de la votación. En cuanto a los requisitos formales del acta de escrutinio, también fueron analizados, reúnen todas las exigencias de los datos necesarios para poder identificar las personas que acudieron a votar, el número de votos que se obtuvieron de la misma.*

*En cuanto a la integración de las mesas receptoras por funcionarios del Ayuntamiento, también se estima que resulta infundado, puesto que precisamente la Ley Orgánica en el artículo 3, dispone que las mesas receptoras deben de estar integradas cuando menos por dos representantes del Ayuntamiento, a diferencia de otro tipo de elecciones, aquí tenemos donde la misma norma nos exige que sean personas precisamente del Ayuntamiento, que coadyuven con las actividades en cuanto a la recepción de la votación, además de los representantes de las fórmulas. Y por último, el que no se le haya notificado de la sesión del cómputo, que refieren ellos del cómputo final, en ese sentido, lo que se propone en el proyecto, pues es declararlo infundado, puesto que según la convocatoria, y acorde a lo que establece la Ley Orgánica de los Municipios, no se requiere la presencia en esta sesión de los representantes de las y los candidatos de una elección de delegación municipal, sino en este caso, es a cargo de la Comisión Edilicia llevar a cabo este procedimiento, consignar cuáles fueron los resultados, y esto a la vez, ponerlo del conocimiento ya al Cabildo, que es a final de cuentas quien valida la elección correspondiente. Por lo tanto, del análisis de estos seis agravios que se plantearon, por parte de uno de los candidatos que contendió para la elección de la villa Ocuiltzapotlán, pues fueron desestimados y se considera necesaria la confirmación de esta elección.*

*El otro, pues ya ha sido detallado por parte del juez instructor, que en el caso es la colonia El Torito, se hacían ver algunas irregularidades respecto a esa elección, pero*

*del análisis de las constancias que tenemos en autos, y también ante la falta de prueba, cabe decirlo, aportadas por la parte actora, pues podemos desestimar todos y cada uno de estos argumentos, y proponer la validación de los resultados que se obtuvieron en la colonia El Torito, del municipio de Huimanguillo, Tabasco.*

*Por mi parte, sería cuanto señor Presidente, Señor Magistrado”.*

**CUARTO.** Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto a los proyectos de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

<b>Votación de los Magistrados Electorales</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	<i>Son mis propuestas.</i>	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>Con los proyectos.</i>	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	<i>A favor.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos por la Magistrada Electoral **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, manifestó que en el juicio ciudadano **78 de 2019**, se resuelve:

**“ÚNICO.** Se confirma la validez de la elección a la delegación municipal en la colonia “El Torito”, del municipio de Huimanguillo, Tabasco, así como el triunfo

a la formula encabezada por Miguel Gómez Sigero, por las razones expuestas en esta ejecutoria”.

En cuanto al juicio ciudadano **81 de este año**, se resuelve:

“**ÚNICO.** Se confirma la validez de la elección a la delegación municipal celebrada el veintiocho de abril del presente año, en Villa Ocuitzapotlán del municipio de Centro, Tabasco, así como el triunfo de la fórmula encabezada por Génaro Hernández Méndez, por las razones expuestas en esta sentencia”.

**QUINTO.** Siguiendo el desarrollo de la sesión, el Magistrado Presidente, solicitó a la jueza instructora **Isis Yedith Vermont Marrufo**, diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que en su calidad de ponente propuso el Magistrado Electoral Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el juicio ciudadano **TET-JDC-90/2019-II**, quien procedió a la cuenta solicitada:

*“Buenos días, con su autorización señor Presidente y con el permiso de la Magistrada y Magistrado.*

*Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al juicio ciudadano, identificado con el número **TET-JDC-90/2019-II**, promovido por Pedro May Córdova y Tiburcia May Ortiz, candidatos a delegados municipales de la ranchería Buena Vista del Centro Integrador Simón Sarlat del municipio de Centla, Tabasco; a fin de controvertir los resultados de la elección de delegado municipal para el periodo 2019-2021, celebrada el doce de mayo del presente año en la citada comunidad.*

*En su demanda los actores señalan que el día de la elección, se le preguntó al presidente de la mesa receptora si llevaban los documentos pertinentes para desarrollar la jornada, a lo que contestó que para ello se pararía a la gente y se les preguntaría de viva voz por*

quien votarían; lo cual consideran no es correcto porque el voto es secreto.

60

El ponente propone declarar infundado el agravio, toda vez que si bien de las actas circunstanciadas de la Asamblea o Reunión Popular (usos y costumbres) de la elección de delegado de la ranchería Buena Vista del Centro Integrador Simón Sarlat, se observa que el presidente de la asamblea para efectos del desarrollo de la votación pidió a los ciudadanos que formaran filas y ejercieran su voto levantando la mano y sosteniendo su credencial de elector, al mismo tiempo que mencionarían por qué candidato votarían; ello no constituye una irregularidad, puesto que tal procedimiento es el utilizado por el método de usos y costumbres, el cual fue acordado previamente por los candidatos de dicha elección.

f

Así, resulta totalmente legal que la elección realizada en la citada ranchería se realizó de tal manera, que los candidatos que participaron en la misma, entre los cuales se encuentra el hoy actor, así lo acordaron y consintieron con anticipación a la jornada electoral respectiva.

lw

y

Por otra parte, el ponente propone declarar infundado el agravio relativo a que el día de la elección, se permitió votar a gente que no tenía la mayoría de edad para formar parte de las decisiones, como marca la ley electoral; porque los actores sólo se limitaron a señalar de manera genérica que en la elección en cuestión, se permitió votar a personas que no cuentan con la edad establecida en la ley, sin que señalen circunstancias de modo en que se llevó a efecto dicha votación; resultando por tanto insuficientes para motivar el análisis del agravio; asimismo, porque de los documentos que obran en el expediente no existe indicio alguno de que en la

*elección de referencia, se haya originado los hechos alegados por los enjuiciantes.*

*Por último, se propone declarar infundado el agravio relativo a que el día de la elección, los representantes de los actores les comentaron que al momento del cierre, ellos llevaban la mayoría de votos; pero los integrantes de la mesa receptora previamente a los resultados de la votación elaboraron por orden de la presidenta municipal, el acta de la asamblea a favor de Gumersindo May Córdoba.*

*Lo anterior, porque los videos, audios y fotografías aportados por los actores para acreditar tales hechos, resultan ineficaces para acreditar lo alegado en el presente agravio, ya que no es posible advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que se escucha y se observa, ni existen en autos otras probanzas que concatenadas con aquéllas se permita tener por ciertos los hechos aducidos por el accionante, incumpliendo con la carga probatoria que les impone el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.*

*Por tales consideraciones, el ponente propone confirmar los resultados obtenidos en la elección impugnada celebrada el doce de mayo de dos mil diecinueve; así como la declaración de validez de la misma.*

*Es la cuenta señores Magistrados”.*

En consecuencia, el Magistrado Presidente procedió a someter el proyecto de la cuenta, a consideración de sus homólogos integrantes del Pleno; sin que el Magistrado o Magistrada hicieran uso de tal derecho.

**SEXTO.** Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

<b>VOTACION DE LOS MAGISTRADOS:</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	A favor del proyecto.	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	Es mi propuesta.	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	A favor del proyecto.	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, ha sido aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, expuso que en el juicio ciudadano **90 del 2019**, se resuelve:

“**ÚNICO.** Se confirman los resultados obtenidos en la elección de delegado municipal de la ranchería Buena Vista del Centro Integrador Simón Sarlat del municipio de Centla, Tabasco; celebrada el doce de mayo de dos mil diecinueve; así como la declaración de validez de la citada elección en la que resultó ganadora la fórmula encabezada por Gumersindo May Córdoba”.

**SÉPTIMO.** Siguiendo el desarrollo de la sesión, el Magistrado Presidente, solicitó a la jueza instructora **Alejandra Castillo Oyosa**, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propuso, en el juicio ciudadano **TET-JDC-91/2019-III**, quien procedió a la cuenta requerida:

*“Buenas tardes, con su autorización señor Presidente, señora y señor Magistrado.*



*Doy cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Jorge Montaña Ventura **en el juicio ciudadano 91 de este año**, promovido por Natalia Alfonso Romero, en su carácter de candidata a delegada municipal propietaria de Ciudad La Venta del municipio de Huimanguillo, Tabasco, para impugnar la respectiva elección en la que resultó ganador Agustín Moreno López.*

*En primer lugar, la actora cuestiona la conducta de Obed Velázquez Paz, uno de los representantes del Ayuntamiento de Huimanguillo en la casilla contigua, y quien funge como Coordinador de Agencias y Delegaciones de la zona sierra, concretamente, por haber hecho campaña en favor de la fórmula número 1, y para probarlo, exhibe una impresión fotográfica en blanco y negro inserta en su demanda, en la que supuestamente aparecen el mencionado servidor público municipal en compañía del candidato en un acto proselitista. Sin embargo, la fotografía en cuestión permite apreciar a ocho personas posando en lo que parece ser la parte frontal o el acceso a una oficina pública, pero de la que no es posible advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, que esta corresponda a la realización de un acto proselitista al cual acudió el representante del Ayuntamiento, toda vez que la parte actora no refiere el sitio específico ni la fecha del supuesto evento de campaña, menos aún que haya coordinado la campaña del candidato ganador, tampoco la identidad de las personas que nombra la promovente.*

*Es decir, con la prueba técnica no se establece el nexo entre lo narrado por la actora y el contenido de la misma; de ahí que sea válido afirmar que en modo alguno se acredita la vulneración a los principios de equidad y certeza expuestos en la demanda, pues no está*

*robustecida con algún otro elemento de prueba que permita tener por demostradas las condiciones o el contexto en que las sitúa. Por tanto, se propone declarar infundado el agravio.*

*Por otro lado, la actora manifiesta que, desde el inicio de la votación, los funcionarios de casilla comenzaron a anotar el nombre de cada persona que ejercía el voto y el número de folio de la boleta, lo que les permitió tener el dato de por quién votaba cada ciudadano; conducta que en su opinión, constituye una violación a la secrecía del voto, pues cohibió y coaccionó a los electores.*

*En concepto del ponente, es infundado el agravio porque de las constancias del expediente no se acredita con plena certeza que los representantes del Ayuntamiento responsable infringieran el principio de secrecía del voto, aunado a que las irregularidades que se cometieron se debieron a órganos no especializados ni profesional en la materia electoral, por tanto, con base en los principios de buena fe en la actuación de las autoridades y de conservación de los actos válidamente celebrados, debe preservarse la voluntad ciudadana. Lo anterior, ya que tampoco está probado que el hecho de anotar el folio de las boletas electorales en los listados haya tenido como propósito incidir en el sentido del voto de la ciudadanía.*

*En efecto, de las constancias de autos se advierte que el día de la jornada se instalaron dos casillas, en la Ciudad La Venta, y que los representantes del Ayuntamiento elaboraron en cada una un listado de los ciudadanos que acudieron a emitir su voto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y la Base 13, inciso H. de la convocatoria, toda vez que la autoridad responsable no cuenta con un padrón de electores del municipio.*

*un número de folio, el cual fue anotado en el listado de la casilla básica hasta el número 0264, sin embargo fue circunstancia que por sí misma es insuficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en esa mesa receptora, en virtud que se presume la buena fe en el actuar de la autoridad presunción que la parte actora no destruye, ya que no hay elementos para suponer que la responsable tuviera la intención de conocer el sentido del voto y por tanto violentar su secrecía, sino que se trató de una falta de previsión, explicable bajo la óptica de no ser un órgano especializado en materia electoral, máxime que el Secretario del Ayuntamiento dio instrucciones para que cesara esta conducta, por lo que la propia actora reconoce en su demanda de modo que la conducta de la que se duele no prevaleció toda la jornada, lo que se corrobora con los listados en análisis.*

*Por tanto, es necesario que existan en el expediente otros elementos que lleven a considerar que se está ante una conducta intencional, porque la “mala fe” se prueba, lo que en el caso no ocurre.*

*En lo que respecta a la casilla contigua, las anotaciones correspondientes a la columna de numeración fueron canceladas con plumón, por lo cual no se tiene la certeza de que se haya anotado el folio de las boletas, tal como lo hace ver la actora en su demanda.*

*Por lo tanto, se propone confirmar la elección de delegado de Ciudad La Venta de Huimanguillo, Tabasco.*

*Es cuanto, señora y señores Magistrados”.*

Enseguida, el Magistrado Presidente procedió a someter el proyecto que propuso a consideración de sus homólogos integrantes del Pleno; por lo que les concedió el uso de la voz sin que el Magistrado ni Magistrada hicieran uso de tal derecho.

**OCTAVO.** Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

<b>Votación de los Magistrados Electorales</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	<i>A favor del proyecto.</i>	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>A favor.</i>	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	<i>Es mi propuesta.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **91 de 2019**, se resuelve:

**“ÚNICO.** Se confirma la elección de delegado municipal de Ciudad La Venta del municipio de Huimanguillo, Tabasco, celebrada el doce de mayo de dos mil diecinueve, los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la citada elección, y la declaración de validez a favor de la fórmula encabezada por Agustín Moreno López”.

**NOVENO.** Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, el Magistrado Presidente, puntualizó:

*“Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, ciudadanos Magistrados, amigos de los medios de comunicación y público en general, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiocho de junio del año dos mil diecinueve, damos por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para este día, por*

*lo cual agradecemos su presencia, y que tengan un excelente fin de semana”.*

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA  
CRUZ  
MAGISTRADA ELECTORAL**

**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA  
VILLANUEVA  
MAGISTRADO ELECTORAL**

**LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

